Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquense los Artículos 34°, 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley n° 12.256 y sus Modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 34°** - *El trabajo constituye un derecho del procesado y un derecho-deber de toda persona privada de su libertad en carácter de condenado. Es una de las bases del tratamiento y tendrá positiva incidencia tanto en su formación como en su posterior reinserción social.*

Sin perjuicio de dicho deber, en ningún caso se podrá coaccionar al interno a realizarlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto."

"**ARTÍCULO 36°** - *El trabajo del interno deberá ser remunerado. Cuando los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, dicha remuneración no podrá ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría de que se trate.*

Las actividades laborales del interno que refieran a su prestación personal para

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

servicios generales del establecimiento no serán remuneradas, excepto cuando esta fuese su única ocupación."

"**ARTÍCULO 37°** - *La remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, serán distribuidos simultáneamente de la siguiente forma:*

A – *Cuarenta por ciento (40%) de lo percibido para la asistencia económica y alimenticia de su cónyuge y descendientes de primer grado.*

Cuando el interno no tuviese obligación económica y alimenticia que cumplir, dicho porcentaje se sumará a la conformación del fondo propio dispuesto por el Inc. C del presente artículo.

B – *Veinticinco por ciento (25%) de lo percibido para costear los gastos que causare en el establecimiento.*

C – *Treinta y cinco por ciento (35%) de lo percibido será destinado a la conformación de un fondo propio que se le entregará al momento de recuperar su libertad."*

"**ARTÍCULO 38°** - *Siendo la capacitación laboral del interno objeto de especial cuidado, el Servicio Penitenciario favorecerá la implementación de programas para dicho objetivo, así como también promoverá el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.*

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar será concordante con las condiciones personales de cada interno y con sus posibles actividades futuras a realizar una vez recuperada la libertad.

Se deberán expedir obligatoriamente diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral, los cuales no podrán contener referencias de carácter penitenciario."

"**ARTÍCULO 39°** - *Las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad con especial consideración de las aptitudes y capacidades físicas y mentales de los procesados y condenados."*

ARTÍCULO 2° - De forma.

SANTIAGO R. SIVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FOLIO 3

FUNDAMENTOS

El Capítulo III de la Ley n° 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, en sus artículos 34 a 39, regula las disposiciones referidas al Trabajo de las personas que se encuentran privadas de su libertad en unidades penitenciarias de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, las mencionadas disposiciones no tienden a regular de una manera integral el trabajo en contexto de encierro, y además, en comparación con la legislación nacional referida a la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus disposiciones referidas al trabajo carcelario, se encuentra verdaderamente retrasada en cuanto a los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que la normativa que rige en todo el territorio de la República Argentina, instituye una gran cantidad de derechos para el ejercicio del trabajo en contexto de encierro estableciendo principios generales respetuosos de los derechos humanos y la dignidad de toda persona, la promoción del Estado como principal impulsor de la capacitación profesional de los internos en perspectiva de su posterior reinserción social, claras disposiciones referidas la remuneración de dicho trabajo y garantizando el derecho a la reparación por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es por ello, que el presente Proyecto de Reforma del Capítulo III de la Ley n° 12.256 intenta, de modo alguno, acerca dicha normativa a la Ley Nacional, consagrando para el ámbito de las unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires los mismos derechos que rigen en las disposiciones referidas al trabajo para los internos de la Justicia Federal.

De esta manera, en pos de cumplir con el mencionado objetivo, el Proyecto modifica los Artículos 34, 36, 37, 38 y 39 de la Ley n° 12.256, entendiendo que el trabajo es una de las bases del tratamiento del interno y que tiene positiva incidencia en su formación, pero que sin embargo no podrá, bajo ninguna circunstancia obligarse, ni forzar, al interno a realizarlo, ya que su injustificada negativa será considerada falta media. Entendiendo así, que nunca podrá imponerse el trabajo como castigo, ni podrá ser forzado, si no que únicamente fomentará la capacitación del interno para desempeñarse, luego, en la vida libre. Además, procura regular de una mejor manera lo referido a la remuneración, para garantizar el derecho de los trabajadores a cobrar por el trabajo realizado, en tiempo y forma, aplicando un criterio de distribución tendiente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles que hubiere contraído el interno, pero a su vez garantizando la composición de un fondo propio del cual este podrá disponer a la hora de recuperar su libertad; por último, la capacitación profesional de interno se dispone como un objeto de especial cuidado, la cual deberá ser fomentada por parte del Servicio Penitenciario implementando programas y promoviendo el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, para luego, expedir certificados, diplomas o constancias de capacitación laboral obligatoriamente, los cuales no podrán contener referencias de carácter penitenciario. Esto último, en pos de solucionar el conocido problema de la inserción laboral luego de haber cumplido con la pena privativa de la libertad, y los impedimentos para obtener un empleo que goce de las protecciones necesarias y las

remuneraciones correspondientes implica grandes impedimentos por poseer antecedentes penales.

Estas modificaciones, se basan y/o fundamentan, además, en los siguientes antecedentes jurídicos:

- El 9 de Marzo de 2012 la Sala III de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, condenó al Estado Bonaerense y lo obligó a proveer de obra social, ART, aportes jubilatorios y salarios acorde a la ley de Contrato de Trabajo a los internos de la cárcel de Batán, luego de haber constatado que en la Unidad Penal XV de Batán las personas allí alojadas que se encontraban en relación de dependencia con personas físicas o jurídicas privadas, eran sometidos a trabajo esclavo, sin ningún tipo de derecho laboral y social, a partir de la denuncia realizada por la Asociación Civil Pensamiento Penal. Allí, el Tribunal de Casación consideró que el objetivo es "revertir las condiciones abusivas e ilegítimas de trabajo que derivan en el innegable menoscabo a la integridad física de los internos, agravando su condición de detención", ya que en la legislación vigente en Argentina "el trabajo penitenciario no debe ser diferenciado del trabajo libre, en relación a los derechos y condiciones reconocidos a los trabajadores en el artículo 14 Bis de la Constitución Nacional.

- En el año 2011, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires promulgó la Ley n° 14.301, a partir de la cual el Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, con las salvedades que establezca la reglamentación, están obligados a ocupar a los liberados con domicilio o residencia en territorio provincial que hayan cumplido más de cinco (5) años de privación de libertad y reúnan las condiciones de

idoneidad para el cargo y de ingreso en los términos del artículo 3° inciso b) de la Ley 10.430 (T.O. por Decreto 1869/96), en una proporción no inferior al dos por ciento (2 %) de la totalidad de su personal; y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellos, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Es con motivo de todo lo mencionado, que pretendemos con este Proyecto de Reforma de la Ley n° 12.256, introducir el debate en esta Honorable Legislatura, acerca de la necesidad de modificar los artículos mencionados, para encaminarse así hacia una Justicia Provincial que en lo referido a la ejecución de la pena privativa de la libertad sea respetuosa del resto de los derechos garantizados a la persona humana por su condición de tal, y por mandato constitucional de nuestra Carta Magna ya que, según lo establecido por el Artículo 14 bis "*el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial...*"

Por ello, solicito a los Sres. Diputados y Sras. Diputadas que acompañen con su voto a este Proyecto de Ley.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.